



ORDENANZA VII N° 2

(Antes Ordenanza 46/98)

ANEXO X

LEY XIX – N.º 81

LEY DE ENTRETENIMIENTO INCLUSIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto promover el entretenimiento y facilitar la participación de todas las personas en igualdad de oportunidades, en actividades recreativas, deportivas, artísticas y culturales a través de medidas basadas en la accesibilidad, la diversidad, la adaptación y el diseño universal.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) contribuir a la plena participación e inclusión de las personas con discapacidad mediante la adaptación y el mejoramiento de los espacios destinados a la recreación, el juego, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre;
- 2) optimizar las condiciones del entorno físico, teniendo en cuenta la accesibilidad urbanística, arquitectónica y comunicacional;
- 3) promover la adaptación de plazas y parques públicos, a fin de asegurar a las personas con discapacidad el acceso a juegos inclusivos y accesibles;
- 4) adoptar medidas y acciones conjuntas entre las distintas áreas gubernamentales y el sector privado, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de actividades artísticas y culturales.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación debe promover la adaptación de los espacios y de los servicios artísticos y culturales en la Provincia, a fin de facilitar el acceso a las personas con discapacidad a obras teatrales y a proyecciones de películas mediante



funciones distendidas, sistemas de audiodescripción, subtitulado, la presencia de intérpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA) y todo otro sistema de apoyo a la comunicación.

CAPÍTULO II

PROGRAMA PROVINCIAL DE PLAZAS Y PARQUES INCLUSIVOS

ARTÍCULO 4.- Se crea el Programa Provincial de Plazas y Parques Inclusivos, a fin de generar espacios recreativos adaptados para las personas con discapacidad que aseguran el acceso al juego y al entretenimiento.

ARTÍCULO 5.- Son estándares para el diseño y la construcción de Plazas y Parques Inclusivos los lineamientos dispuestos por las normas de diseño universal.

ARTÍCULO 6.- Las Plazas y Parques Inclusivos deben contar con:

- 1) rampas amplias que facilitan el acceso y la circulación;
- 2) pisos de materiales antideslizantes;
- 3) juegos infantiles adaptados;
- 4) baldosas podotáctiles;
- 5) senderos y recorridos libres de barreras arquitectónicas;
- 6) señalética visual y sonora;
- 7) cartelería informativa en formato macrotipo, de fácil lectura y comprensión, con código QR, pictogramas y sistema braille.

ARTÍCULO 7.- Las Plazas y Parques Inclusivos deben estar identificados con el símbolo de accesibilidad universal establecido por la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES



ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación es el Consejo Provincial de Discapacidad, que queda facultada para dictar la normativa complementaria y necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

En el dictado de la normativa referida y en toda política pública destinada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se debe tener en cuenta el diseño e implementación de forma transversal, para lo cual se requieren instancias de articulación y decisión con las diferentes áreas de gobierno.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación debe diseñar estrategias y acciones conjuntas con el Polo TIC Misiones, la Escuela de Robótica y Silicon Misiones para desarrollar aplicaciones, dispositivos, herramientas tecnológicas y productos de apoyo a fin de garantizar la accesibilidad universal.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación queda facultada a suscribir convenios con organismos provinciales y municipales, entidades públicas y privadas, y organizaciones no gubernamentales en el marco de lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 11.- Se insta a los municipios a dictar la normativa necesaria para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.